



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820190111000

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta el emplazamiento de todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor (cfr. archivo digital 008 –demanda acumulada). Se precisa que una vez vencido el término señalado en el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P., no compareció acreedor alguno con el fin de hacer valer su crédito.

NOTIFÍQUESE¹ (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0d3a96e36db09cba7b49621691afe49c45db56f9e35aa760b711a07456fcd2**

Documento generado en 25/07/2023 11:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820190111000

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial Edgar Augusto Barreto promovió proceso ejecutivo en contra de Pablo Enrique García Rojas, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante proveídos de fecha 16 de julio de 2019 y 5 de abril de 2022, se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. De esa decisión, fue notificada la parte ejecutada por conducta concluyente y por estado respectivamente, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo base de la ejecución el acta de conciliación de fecha 13 de diciembre de 2018, documento que se ajusta a las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en los mandamientos de pago proferidos el 16 de julio de 2019 y 5 de abril de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$2.000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970e4503259f3c3862656ffc0110d78170338ead2e4374732e01ceeabe3aed33**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820190129400

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial a partir del 4 de mayo de 2023.

Agréguese al expediente la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. remitida a la parte demandada, con resultado positivo, para los fines pertinentes (cfr. archivo 032).

Revisada la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP aportada por la parte demandante, se le advierte que la parte demandada cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la providencia de mandamiento de pago para proceder con el pago de la obligación (cfr. 431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere, términos que corren simultáneamente, y no como se indicó en la comunicación remitida vista a folio 4 del archivo PDF 039, por lo cual el acto de notificación no se cumplió en debida forma.

Sin perjuicio de lo anterior, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento de oficio nro. 305 de marzo 9 de 202 ordenado en virtud de la medida cautelar decretada.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

Para los fines procesales pertinentes téngase en cuenta el certificado de las cuotas de administración en mora adeudas por la parte ejecutada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c34f24b3e47f70443743c298fa1e8d8e0f36065b7b370f94432939dbc119f1**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820190135100

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial a partir del 4 de mayo de 2023.

Previo a darle curso a las sustituciones de poder y solicitudes que anteceden, se requiere a la apoderada del extremo demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que los correos desde los cuales remitieron los memoriales no registran en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o su apoderado judicial. Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. Adicionalmente, deberá aclarar al despacho que sustitución de poder prevalece, si el otorgado a LAURA ANDREA CADENA MUNAR o el de DANIELA MEDINA MORENO.

Revisada la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40ffcce0287e0185f7fedfe98582ed03a7bd2d4ffd4e5d0f77885f29f1de64d**

Documento generado en 25/07/2023 11:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820200034200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida al demandado Florencio Lozano Leal (cfr. archivo digital 021), para los fines pertinentes.

Revisada la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación del demandado Florencio Lozano Leal.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfaef2e236af8279e6e1dee312a2959216c401e2d646c3b003478185c2c0e81**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C. veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820200084100

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial a partir del 4 de mayo de 2023.

El despacho niega la solicitud de aclaración del auto de enero 24 de 2023 presentada la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que no se configuran las exigencias consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta, que la aclaración de autos procede cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que no es el caso que nos ocupa; como quiera que la diligencia de notificación en la que se mencionó de forma errada la fecha de la providencia que libró mandamiento de pago, fue la aportada mediante mensaje de datos de septiembre 15 de 2021 (pdf_009) y no la que se relaciona en la petición de aclaración que antecede.

Por otro parte el despacho en un estudio preliminar de las diligencias y ejerciendo un control de legalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., deja sin valor y efecto el inciso segundo del auto de enero 24 de 2023, mediante el cual se tuvo en cuenta la diligencia de notificación remitida a la parte demandada enviada el 23 de septiembre de 2022 (pdf_011) y se requirió a la parte actora para remitir la notificación por aviso.

Lo anterior, como quiera que se advierte de la notificación denominada "*citación para la diligencia de notificación según los postulados de la Ley 2213 de 2022*" (pdf_011 pág.6), que se entremezclaron los dos regímenes de notificación, esto es, las disposiciones del Estatuto Procesal y la Ley 2213 de 2023, por lo cual el acto de notificación no se cumplió en debida forma. Por ello, la parte actora al notificar debe elegir una de las dos normas con las precisiones establecidas para cada una.

Ahora en gracia de discusión, de que se tratara únicamente de la notificación por citatorio que enmarca el artículo 291 del C.G.P., se resalta que se indicó de forma



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

errada el término que tenía la parte ejecutada para comparecer a la sede judicial a notificarse personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago. Se le precisa al actor que la notificación al ser entregada en un lugar distinto al de la sede de Juzgado, a saber, Villavicencio Meta -lugar de residencia de la ejecutada según la demanda-, el término que tenía la pasiva para comparecer era de 10 días y no 5 días.

Atendiendo lo expuesto en precedencia, se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación de su contra parte.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

Obre en autos y se deja a disposición de la parte actora las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias obrantes en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c350439e912acca071c608843626d5832cdf459ff3437d615932cfb6da8698**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820200103200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Previo a darle curso a las solicitudes que anteceden (cfr. archivos digitales 019 y 021), se requiere al apoderado judicial de la demandante para que allegue la solicitud desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual remite la solicitud de emplazamiento no está registrado en ninguno de los actos procesales como correo de notificación del actor o de su apoderado. Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio nro. 2111 del 11 de octubre de 2021, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533eaf9ad2529f7c10c5bd38908a1f6e6ffae62fce202ffedf8673abb743e9fe**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210056900

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial a partir del 4 de mayo de 2023.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que en esta no se tiene en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no es factible su aprobación, dado que las tasas de intereses de mora aplicadas en la operación no coinciden en su totalidad con las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Luego, atendiendo lo dicho en precedencia, el despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **\$24.973.830,15** (incluido el valor aprobado por costas procesales) hasta el 11 de enero de 2023 (se anexa estado de cuenta).

El Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por el procurador judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **\$24.973.830,15** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En atención a lo solicitado por la parte demandante, por secretaría a través del formato de “solicitud certificado catastro distrital” dispuesto por la DESAJ, tramítese directamente la solicitud de información catastral del predio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

objeto de garantía real a través del correo electrónico
certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de julio 26 de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df24b2520265affc7a221176c68fe65bbc6093076d477ecb389d84e46c5c80aa**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210071600

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Se acepta la renuncia que hace a el abogado Cesar Alberto Garzón Navas al poder que le fue conferido como procurador judicial del demandante.

Revisada actuación adelantada, se exhorta extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación de la parte demandada.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

Obre en autos y se deja a disposición de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, con resultado negativo obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e7e824d765509725b48dae7253fd45d9f9f26594ce9c1c10380f9f70f7e828**

Documento generado en 25/07/2023 11:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210092700

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial a partir del 4 de mayo de 2023.

Revisada la diligencia de notificación por mensaje de datos aportada al plenario por el gestor judicial de la parte actora, se advierte que en la comunicación remitida a la parte demandada se indicó de forma errada la dirección física de este estrado judicial y del auto que libró mandamiento de pago. Se le precisa al ejecutante que la ubicación correcta es calle 12 no. 9-55 interior 1 piso 3 complejo kaysser de esta ciudad y la fecha del auto en mención es octubre 14 de 2021. Por lo tanto, se debe realizar nuevamente la gestión de notificación atendiendo las precisiones aquí señaladas.

Sin perjuicio de lo anterior, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento del ordenado en virtud de la medida cautelar decretada, ante las entidades correspondientes.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

ALB/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71feb0d1b22484c3efcd2856830a84f6413c6c98633cf3ef56bb4f2822bed9f1**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210100800

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Obre en autos la respuesta emitida por la Mutual Ser EPS, para los fines procesales pertinentes.

Revisada la diligencia de notificación por mensaje de datos aportada al plenario por la gestora judicial de la parte actora, se advierte que se indicó de forma errada la fecha de la providencia que libró mandamiento de pago en la comunicación remitida. Se le precisa al ejecutante que la providencia referida es de noviembre 2 de 2021, por lo cual el acto de notificación no se cumplió en debida forma.

De la actuación adelantada, se exhorta extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación de la parte demandada.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

Obre en autos y se deja a disposición de la parte actora las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias obrantes en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹, y CÚMPLASE,

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a568b9aa1d93681504a752d8d00d775a86e5ea73eb035f078ca156918ddd76**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210129000

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Se reconoce personería al doctor **Antonio José Restrepo Lince**, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo 009); a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

Además, se entiende por revocado el poder anterior conforme lo prevé el artículo 76 C. G del P, por cuanto la renuncia presentada (cfr. archivo 007) no cumple con los presupuestos del artículo 76 *ibidem*, esto es, que no se aportó la comunicación que fue remitida al poderdante.

Revisada la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en virtud de las medidas cautelares decretadas.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca941e5816385f05333d4b30f7abee1dfa21f75c2d1553a0d21893e33b12fb3d**

Documento generado en 25/07/2023 11:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210139200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Se acepta la renuncia que hace a la abogada Patricia Curcio Borrer al poder que le fue conferido como procuradora judicial del demandante.

Revisada la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94be31101ced5de5b8f402619969b4ed5c13e50875967878c3bd1191726da414**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220010200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

No se tienen en cuenta los trámites de notificación allegados por la gestora judicial de la parte demandante (cfr. archivos 013 y 014), como quiera que en las comunicaciones se entremezclaron los dos regímenes de notificación, esto es, las disposiciones del Estatuto Procesal y la Ley 2213 de 2023, por lo cual el acto de notificación no se cumplió en debida forma. Por lo anterior, la parte actora al notificar se debe elegir una de las dos normas con las precisiones establecidas para cada una.

Revisada la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento del despacho comisorio ordenado en virtud de la medida cautelar de secuestro decretada.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

ALB/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82210811a25c064b21c3dc79269838d69e528d94dfa78e978e9c116d202b94ae**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220030200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial a partir del 4 de mayo de 2023.

Revisada actuación adelantada y previo a disponer sobre la solicitud de emplazamiento, sse exhorta extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación de la parte demandada en las direcciones informadas por el Ejército Nacional, esto es, calle 77 Q bis #51-77 sur de Bogotá y correo electrónico johnvalencia78@gmail.com.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e40fd000e62844963df500363863e42a1a0d78ede24e4883ca98b24e82f8cb**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220041500

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial a partir del 4 de mayo de 2023.

Agréguese al expediente la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. remitida a la parte demandada a la dirección carrera 10 nro. 81-65 sur de esta ciudad, con resultado positivo, para los fines pertinentes (cfr. archivo digital 006 pág. 19 a 22).

Revisada la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP aportada por la parte demandante, se evidencia que no se le advirtió a la parte demandada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino como lo prevé la norma en cita, por lo cual el acto de notificación no se cumplió en debida forma. Adicionalmente se le pone de presente a la parte actora, que no se deben entremezclar los dos regímenes de notificación, esto es, las disposiciones del Estatuto Procesal y la Ley 2213 de 2023, es así que al notificar debe elegir una de las dos normas con las precisiones establecidas para cada una.

Sin perjuicio de lo anterior, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en virtud de las medidas cautelares decretadas, ante todas las entidades allí ordenadas.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504fb40b4952e24c5669236ff05cc63a0431d9b7a073f4ce573bf8a9b973233b**

Documento generado en 25/07/2023 11:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220058000

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Se acepta la renuncia que hace a el abogado Cesar Alberto Garzón Navas al poder que le fue conferido como procurador judicial del demandante.

Revisada la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943c4e623ea01adcd4bb64eaa10fd0ac5899c7a668af8b8b64ef2f395ea71c1f**

Documento generado en 25/07/2023 11:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220090400

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Bryan Octavio Rivera Barón como apoderado (a) sustituto (a) del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d61bc3f7dbf985b837f8f0afbd6a812794dd76713f6144198d5a92eb5f2169**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220111200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. María Fernanda Lagos Báez como apoderado (a) sustituto (a) del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280c7bdb16661842e126065d8139cb87342c033d920d2007cb1bdef2d607e015**

Documento generado en 25/07/2023 11:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220123600

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Para los fines legales pertinentes agréguese al expediente las diligencias de notificación allegadas por la parte actora con resultado negativo.

En atención a la solicitud que antecede, se ordena a la secretaría del despacho remitir una comunicación electrónica a **CAJACOPI EPS S.A.S.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del mensaje, informe a este despacho la dirección electrónica y de residencia de la parte demandada Edwin de Jesús Mora Hoyos (c.c. 1003078696); así como dirección de trabajo o demás datos de su empleador, con el fin de lograr su notificación. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 291 del CGP en concordancia con el parágrafo 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Revisada la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f894c866c85e9cf8fcd68ea39e3bd5b6fffeb9e938e137b8817905219dd6235e**

Documento generado en 25/07/2023 11:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220125000

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la diligencia de notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 (cfr. archivo digital 006), se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que manifieste bajo la gravedad del juramento que el e-mail henry71731@hotmail.com, corresponde al utilizado por la parte pasiva para efectos de su notificación e informe como obtuvo dicha dirección acompañado de las evidencias que lo acrediten.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3be6476993cbd0c2f911f9f553ca74999c4549a51ffa7b23b0c9f1ce4b1420**

Documento generado en 25/07/2023 11:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220128300

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

No se tienen en cuenta la diligencia de notificación allegada por la parte actora (cfr. archivo digital 007), dado que la notificación de la ejecutada se envió a un correo distinto al que se evidencia en la solicitud de crédito personal natural (cfr. archivo digital 002 fl. 8), pues se le pone de presente que el correo de la ejecutada es emelidecastillo@hotmail.com.

Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986b079a1c9a1886c09bd856c1aba5572213a0746c5e467ed317c9ea3736939a**

Documento generado en 25/07/2023 11:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veincinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220136200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial a partir del 4 de mayo de 2023.

Revisadas las diligencias de notificación que anteceden aportadas al plenario por la gestora judicial de la parte actora, se advierte de las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería en virtud de las notificaciones remitidas a los demandados conforme lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., que las mismas no fueron entregadas, pese a que posteriormente las comunicaciones enviadas por aviso si tuvieron resultado positivo, por lo cual el acto de notificación no se cumplió en debida forma.

Por otro lado, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento del oficio nro. 0206 del 14 de febrero de 2023 ordenado en virtud de la medida cautelar decretada.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente

Obre en autos y se deja a disposición de la parte actora la respuesta allegada por el Banco AV Villas y la devolución del despacho comisorio nro. nro. 011 obrantes en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

ALB/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0776eeff2164a18aa959587022cea4eb99be11cb25e1c46e9989cc9798e4fc**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220137900

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación allegada por el extremo actor (cfr. archivo digital 006), dado que la misma se remitió a una persona distinta a la que aquí se está ejecutando.

Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a9acdc6b904e39b7173428ae7ac5de3ae956ce55f39ad28ad47bbe2c683f95**

Documento generado en 25/07/2023 11:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220158000

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Para los fines legales pertinentes, agréguese al expediente la diligencia de notificación que antecede con resultado negativo (cfr. archivo 008). Previo a disponer sobre la solicitud de emplazamiento, y teniendo en cuenta la consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del S.G.S.S.S. que antecede, se ordena a la secretaría del despacho remitir comunicación electrónica a la **EPS FAMISANAR S.A.S.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del mensaje, informe a este despacho la dirección electrónica y de residencia de la parte demandada Álvaro Estrada Hernández (c.c. 6389420); así como dirección de trabajo o demás datos de su empleador que reposen en sus bases de datos, con el fin de lograr su notificación. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 291 del CGP en concordancia con el parágrafo 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se insta a la parte actora para que revise el expediente digital y una vez se allegue la respuesta de la E.P.S, procure enterar a la demandada referida en las direcciones que informe la entidad, siempre y cuando, sean diferentes a las que fueron indicadas en la demanda y en las que ya intento enterar al extremo pasivo.

Revisada la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98687bc52cf5de4b38e94da49f5a6d846ffefb812d5ef276a590845efff38c0**

Documento generado en 25/07/2023 11:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220161500

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Revisada la diligencia de notificación por mensaje de datos aportada al plenario por la gestora judicial de la parte actora, se advierte que se indicó de forma errada la fecha de la providencia que libró mandamiento de pago en la comunicación remitida. Se le precisa al ejecutante que la providencia referida es de febrero 8 de 2023, por lo cual el acto de notificación no se cumplió en debida forma.

Revisada la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en virtud de las medidas cautelares decretadas.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹, y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5cfa14b8148e43ea81ba9bd19ccd18c82df9aecde4ffccedf743cfd5fcf513**

Documento generado en 25/07/2023 11:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220167900

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Agréguese al expediente la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. remitida a la parte demandada, con resultado negativo, para los fines pertinentes

Revisadas las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. aportadas al plenario por la gestora judicial de la parte actora, se advierte que en las comunicaciones remitidas a la parte demandada se indicó de forma errada la dirección física de este estrado judicial. Se le precisa al ejecutante que la ubicación correcta es calle 12 no. 9-55 interior 1 piso 3 complejo kaysser de esta ciudad y no como se indicó allí. Por lo tanto, se debe realizar nuevamente la gestión de notificación atendiendo las precisiones aquí señaladas.

Sin perjuicio de lo anterior, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en virtud de las medidas cautelares decretadas, ante las entidades correspondientes.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6a0f4084b7b274b51e3972aa92519308022be8298e9bbff3fdb57464b16422**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230051100

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Se acepta la renuncia que hace a la abogada Tatiana Sanabria Toloza al poder que le fue conferido como procuradora judicial del demandante.

Revisada la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9184082a9e4e7e97f74cd36e7664b121633473a68cf5d216e562f3f66a49caca**

Documento generado en 25/07/2023 11:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230109400

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **MARÍA ANGÉLICA LUCAS ESPITIA** en contra de **JONATHAN CALA LUQUE**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$2.300.000 por concepto de ocho (8) cuotas de capital causadas de mayo a diciembre de 2022, pactadas en el acta de conciliación allegada como base de ejecución.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior a partir día siguiente a la fecha de exigibilidad cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **ÁLVARO ALEXANDER PIZA VASQUEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe431de747bdeb3401ac909d8178da12274a229f931d4d31050729fcc5682e23**

Documento generado en 25/07/2023 05:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230109500

Cumplidas las exigencias legales, el juzgado ADMITE la anterior demanda declarativa interpuesta por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** contra **LISETH TATIANA MURILLO SILVA.**

Notifíquese esta determinación a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndose entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda se le imparte el trámite del proceso **verbal sumario** (art.390 y ss. C.G.P.).

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ae92d470d8fd224fefde44b8b26ae2f0befa376ac4069bfa589f6c0fa3b66a**

Documento generado en 25/07/2023 05:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230110100

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LULO BANK S.A.** contra de **CARLOS ALBERTO MONSALVE HERNÁNDEZ** por las consecutivas obligaciones:

1. \$36.987.373 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior a partir de junio 21 de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$4.892.439 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP,



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **AECSA S.A.** representada legalmente por **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef15b94e4c377d8f5cb9945af2e81f9129a5dbcfe91a7efb05c760b793d50aa8**

Documento generado en 25/07/2023 05:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230110900

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA ETAPA II MANZANA 85 - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **JOSE ROOSEVEL GANCHANCIPA MARTINES y MAGDALENA SANCHEZ DE GACHANCIPA**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$8.196.000 por concepto de doscientos seis (206) cuotas de administración dejadas de pagar desde enero de 2006 a abril de 2023, discriminados en la demanda y contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante.
2. \$200.000 por concepto de una cuota extraordinaria de administración dejada de pagar desde agosto de 2019, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante.
3. \$239.000 por concepto de cuatro (4) sanciones por inasistencia a asambleas impuestas en abril de 2019, febrero de 2020, mayo de 2022, y febrero de 2023, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante.
4. \$27.000 por concepto de tres (3) cuotas de retroactivos aprobados en las asambleas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del 2021, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

5. \$3.688.425 por concepto de intereses moratorios causados sobre las cuotas que preceden, fijadas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante.
6. Por el valor de las cuotas de las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia (cfr. 88 del C.G.P.), previa su acreditación, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se niega librar mandamiento por concepto de los recargos obrantes en los numerales 212 a 230 de la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante, toda vez que dicho rubros no corresponde a conceptos de cobro autorizados por el artículo 48 de Ley 675 de 2001.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1d2e2180278c99f85b5dde8f8b670c79e326731afe2fbd6e8ce2015811e62**

Documento generado en 25/07/2023 05:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230111800

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BAN100 S.A y/o BANCIEN S.A.** en contra de **JOSE ARTURO GAMEZ MARTÍNEZ** por las consecutivas obligaciones:

1. \$9.352.846,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 22 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹ (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fb93d00799f5a99f3b6ba7939f85155321cca25a0b6bc59003d96152dafdd6**

Documento generado en 25/07/2023 05:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230113500

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS (SOCOMIR)**, en contra de **ALONSO ORTIZ GÓMEZ**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$4.073.621 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 1 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$1.369.624 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **YEIMI VIVIANA VARGAS PIEDRAS** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3440479b688b96fe8c184fcaad4339fb891af2da8438992711d2cc3a9d619aa9**

Documento generado en 25/07/2023 05:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230114200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Cumplidas las exigencias legales, el Juzgado admite la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendado de **JULIO ROBERTO HERRERA CORTES** en contra de **MAYRA ALEJANDRA ARANGON GARCES**.

Notifíquese esta determinación a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndose entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda se le imparte el trámite verbal en única instancia, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

Se reconoce personería al doctor **JULIO JIMÉNEZ MORA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5º del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

ALB

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63e667877c155d05a96357f7bd870f358c4301f304e0e8f457fb212c1e4ff41**

Documento generado en 25/07/2023 05:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230114400

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **ERICK CUBILLOS RAMÍREZ** por las consecutivas obligaciones:

1. \$24.555.481,95 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 6 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2a3063dca59e9cfb99497ac4e7a6be0406645c458ddf8551b26952a9691050**

Documento generado en 25/07/2023 05:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230114700

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **AECSA S.A.**, contra **CARLOTA DAYANA BELEÑO MAZA** por las consecutivas obligaciones:

1. \$10.112.294,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 27 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.** representada legalmente por **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, en calidad de procuradora judicial de la parte demandante; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a346e21c1597a00bb4be29c6e90c02e775e50554508924125986a013c1ef74a7**

Documento generado en 25/07/2023 05:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230115100

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 12 de julio de 2023, en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1fc3020d365b0ea34db78d144d91c8b6dd26ea4ee7e7c70b8f5c2e27b0d957**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230115300

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.** y en contra de **NATALIA CAMILA GARZON RANGEL** por las consecutivas obligaciones:

1. \$15.147.116 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior a partir del 3 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$690.250 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.
4. \$369.179 por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **ESMERALDA PARDO CORREDOR** en calidad de procuradora judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d46f7f904a1cc35508147c743cf36050a8359a8961b82671204b94a563ab59**

Documento generado en 25/07/2023 05:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230115400

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 468 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía efectividad de la garantía real prendaria de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARIA DEL PILAR REDONDO BRICENO** por las consecutivas obligaciones:

1. \$15.120.834,00, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$1.528.910.00, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Se decreta el embargo del vehículo gravado con prenda de placa **EBX-966**. Ofíciase a la **Secretaría de Movilidad correspondiente**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca de su aprehensión y secuestro. Ofíciase.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP,



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc592a85412bb56eadcebe12d992b7c97fdf87043bfd9f5d68ff8086d544a707**

Documento generado en 25/07/2023 05:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230115500

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte actora para que informe si tiene conocimiento de un eventual trámite sucesoral del causante José María López Salazar y de ser así, si la sucesión ya fue liquidada (inciso 2º del art. 599 de. C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE¹ (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ea51cd962c11d002bbd870a86950d424b3f78712d9f854fa0b5aff4173d4ab**

Documento generado en 25/07/2023 05:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230115500

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra de **herederos indeterminados del causante JOSE MARIA LÓPEZ SALAZAR** por las consecutivas obligaciones:

1. \$27.104.540,89 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 6 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$17.312.184,24 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase a los herederos Indeterminados del causante José María López Salazar en el Registro Nacional de Emplazados.

Con fundamento en el inciso final del artículo 87 del C. G. del P., se ordena designar como administrador provisional de los bienes de la herencia de los herederos indeterminados del causante José María López Salazar, al auxiliar de justicia que aparece relacionado en el acta adjunta al proceso. En consecuencia, se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C. G. del P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7º artículo 48 C. G. del P). **Líbrese telegrama.**

Por secretaría ofíciase a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, a fin de que, se revise en sus bases de datos, si registra anotación por muerte, respecto del ciudadano José María López Salazar C.C. 19.111.886, para lo cual, deberá remitir a esta autoridad el certificado de defunción correspondiente.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5º del canon 78 del CGP.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369793d8bd36698000d96f0d758f8bb13333036339e1e945b8d15475b10f1533**

Documento generado en 25/07/2023 05:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C.,veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230115600

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor de los artículos 422 y 468 ibídem, además de las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el documento aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real hipotecaria de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ELSY YINETH ARIZA VARGAS** por las consecutivas obligaciones:

1. \$3.010.847 por concepto de ocho (8) cuotas de capital dejadas de pagar desde octubre de 2022 a mayo de 2023, pactadas en el pagaré respaldado en la garantía real constituida mediante nro. 3185 de fecha 27 de mayo del 2011, otorgada por la Notaria 53 del Circulo de Bogotá allegados como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas anteriores a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$1.837.152 por concepto de intereses remuneratorios causados sobre las cuotas dejadas pagar desde octubre de 2022 a mayo de 2023, pactadas en el pagaré respaldado en la garantía real constituida mediante nro. 3185 de fecha 27 de mayo del 2011, otorgada por la Notaria 53 del Circulo de Bogotá allegados como base de la ejecución.
4. \$21.255.502,55 por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré respaldado en la garantía real constituida mediante nro. 3185 de fecha 27 de mayo del 2011, otorgada por la Notaria 53 del Circulo de Bogotá allegados como base de la ejecución.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

5. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior a partir del 29 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1789814**. Oficiése a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. Oficiése.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f4503a349bdfc69055110912037e6a17ac698732d6827415a3bdb808395877**

Documento generado en 25/07/2023 05:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230115800

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **YOHELYS HERNANDEZ RAMOS** por las consecutivas obligaciones:

1. \$22.703.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 2 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8244c712e4d1083fdc445206e365e14026511d4ee3ce2560e81a9fee27b9b596**

Documento generado en 25/07/2023 05:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230116300

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AGRUPACION RESIDENCIAL CAMINO DE HAYUELOS P.H.** y en contra de **MAGDALENA DEL SOCORRO PABÓN LOAIZA** por las consecutivas obligaciones:

1. \$6.631.115,00 por concepto de veintiocho (28) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de febrero de 2021 a mayo de 2023, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración contenidas en el numeral anterior de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$727.146,00 por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de octubre de 2022, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.
4. \$242.000,00 por concepto de sanción por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de julio de 2022, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.
5. Por los intereses moratorios causados sobre los conceptos contenidas en el numeral 3° y 4° de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe el pago



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6. Por el valor de las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso y hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia, previa su acreditación, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitido.

Se niega librar orden de pago por concepto de gastos por demanda, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante, toda vez que dicho rubro no corresponde a conceptos de cobro autorizados por el art. 48 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título ejecutivo presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06fd303f0cc1a13634c730e4b0a2fa74bea7b9e461421c9c9248dcdeba54ac0**

Documento generado en 25/07/2023 05:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230116400

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que los títulos valores aportados como fuente de recaudo, tienen autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **ZYSMIKA S.A.S.** contra de **OSCAR EDUARDO SALAZAR CHAGUEZ** por las consecutivas obligaciones:

1. \$979.804 concepto de capital pactado en la factura de venta nro. FEBG12090 aportada como base del recaudo.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior a partir del 31 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$1.387.410 concepto de capital pactado en la factura de venta nro. FEBG12609 aportada como base del recaudo.
4. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior a partir del 23 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se niega librar mandamiento de pago por la factura de venta nro. FEBG12248, toda vez que el documento referido carece de aceptación al no contar con la fecha de recibido, al tenor de artículos 773 y 774 del C.Co.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que los títulos valores presentados como base de la ejecución se encuentran limitados en su circulación



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

y hacen parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlos, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4a2287482dcdfe784e52503a00e1a11e03bf8c5f4ca54aa7a1df04122df9a9**

Documento generado en 25/07/2023 05:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230116500

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, aclarando que el título aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOSÉ NELSON FONSECA ROBAYO** por las consecutivas obligaciones:

1. \$5.941.943.00 por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento, causados de febrero de 2023 a junio de 2023 discriminados en la demanda y con base en el contrato de leasing nro. 005-03-0000005044 suscrito por las partes y allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada uno de los cánones de arrendamiento enunciados en el numeral que precede, a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir día siguiente a que cada uno se hizo exigible hasta que se verifique el pago de los mismos.
3. Por el valor de los cánones que se sigan causando junto a sus intereses de mora desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la deuda en su totalidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4522281660dd653e94f33d8ea9387baa4bfdc4041af8684c5e37fb68e975913a**

Documento generado en 25/07/2023 05:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230116800

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que los títulos valores aportados como fuente de recaudo, tienen autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE NOTARIADO Y REGISTRO – CORNOTARE** y en contra de **CINDY JHOANA CARRILLO CRUZ** por las consecutivas obligaciones:

1. Pagaré nro. 00107088.

1.1. \$741.782 por concepto de tres (3) cuotas de capital dejadas de pagar desde marzo a mayo de 2023, pactadas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3. \$358.767 por concepto de intereses de remuneratorios causados sobre las cuotas de capital relacionadas en el numeral primero de este proveído, pactados en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.4. \$6.992.704 por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré base de la ejecución.

1.5. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior a partir del 30 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

2. Pagaré con fecha de vencimiento 13 de enero de 2023.

2.1. \$1.255.558 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior a partir del 14 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que los títulos valores presentados como base de la ejecución se encuentran limitados en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlos, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **IDELFONSO PATIÑO NIETO** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62324193f810290d77a46eb91a3b50d9dc2225a9e4e3ef21503f615b648af11**

Documento generado en 25/07/2023 05:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230116900

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **MARINELA ALBARRACIN JIMENEZ** por las consecutivas obligaciones:

1. \$16.036.435,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 6 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f107b16745a9d0e4136ca05793a6ba3a9e8befd7566128673ac06ac0ed53b2**

Documento generado en 25/07/2023 05:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230117000

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **HELENA DE LAS MERCEDES SANABRIA ANDRADE**, en contra de **MARIO ANDRÉS GALÁN GALÁN** por las consecutivas obligaciones:

1. \$15.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con base de ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir del 15 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **CARLOS ORLANDO LÓPEZ HOYOS**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

finés del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdbe251aba9aeeb9069c7750b58db8c7e4188a1a2a86173e4504f76634b77e7**

Documento generado en 25/07/2023 05:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230119200

Revisado el escrito aportado por la parte actora se evidencia que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 12 de julio de 2023, por cuanto no se aportó el certificado de existencia y representación legal del demandante, amén de que los argumentos indicados no dan razón suficiente al despacho para prorrogar el término otorgado, dado que el mandatario judicial debió prever y subsanar dichas falencias antes de presentar la demanda.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la presente demanda.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6fa4919ea671c7dd6a6899a8aeaa89bca2e467c94dd3da1383acbf5627e350**

Documento generado en 25/07/2023 11:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>